

sino también el único que conserva sus Asambleas con la reforma del XVIII, celebrando dos incluso durante el reinado de Fernando VII. Pero, es relevante sobre todo el hecho de que, en términos globales —y salvo excepciones, reinado por reinado— supera a los propios territorios de la Corona de Aragón en el número de leyes aprobadas, hecho éste que de algún modo vendría a explicar la abundancia de Recopilaciones de nuevo cuño, que, tanto oficiales como privadas, este territorio posee en comparación con los demás.

En este sentido, la publicación de ambas obras —que, según los autores, parten de una única iniciativa—, servirá sin duda no sólo, como expone en el prólogo Vázquez de Prada «para ayudar a resolver el enojoso debate sobre si Navarra bajo la Corona Castellana mantuvo o no alguna autonomía», sino a arrojar luz sobre la propia Monarquía, en especial sobre los períodos más oscuros de la misma. Así el Reinado de Carlos II, durante el cual en las cinco reuniones celebradas fueron aprobadas 240 leyes. Pero por encima de todo, ponen de manifiesto el recurso frecuente al reparo de agravios, práctica constitucional de evidente importancia en el marco de la definición política de la propia Monarquía Hispánica, y que ahora va a poder estudiarse plenamente de una forma más directa, así como la regulación de otras materias facilitará el alcance del verdadero derecho navarro en todos sus aspectos, el cual las Recopilaciones, por razones evidentes, no podían recoger.

Para finalizar sólo una sugerencia. En mi opinión, ambas obras han de utilizarse conjuntamente, ya que son complementarias. De tal manera que es más conveniente recurrir en primer término a la de Vázquez de Prada —mucho más que un catálogo, por más que estos no siempre hayan sido suficientemente valorados—, porque en ellas las actas de las reuniones, ordenadas de forma cronológica, incorporan además cada una una clasificación de materias completísima y una regesta de cada tema, al tiempo que aporta cuadros estadísticos y comparativos con las cortes de los otros Reinos. Con ello queda notablemente expedita la consulta directa de las Actas —que a diferencia de las anteriores se inician en 1530—, a su vez editadas con criterios dirigidos en todo caso a facilitar la labor del investigador.

CLARA ALVAREZ ALONSO

VILLARES, Ramón: *Desamortización e réxime de propiedade*. Historia de Galicia, 9. Vigo, Edicións a Nosa Terra, 1994; 246 pp.

VALLEJO POUSADA, Rafael: *A desamortización de Mendizábal na provincia de Pontevedra, 1836-1844*. Pontevedra, Diputación Provincial de Pontevedra, 1993; 173 pp.

Ya ha transcurrido mucho tiempo desde que Tomás y Valiente y Simón Segura, entre otros, pusieron de relieve la necesidad de proceder a un estudio sistemático de uno de los aspectos más controvertidos, y a la vez más interesantes, del XIX español, la desamortización. Como es bien conocido, su llamada de atención fue inmediatamente secundada y de su éxito son testimonio la abundancia de publicaciones que, bien como resultado de tesis doctorales, bien como investigaciones monográficas, se sucedieron durante una larga etapa donde rivalizaron, y hasta superaron en número, a otros temas de singular interés. Y en la actualidad, cuando esta profu-

sión tendía a estabilizarse, incluso con una demanda a la baja en los últimos años, fruto sin duda de la falta de renovación metodológica, he aquí que aparecen dos logrados estudios que, en mi opinión, vienen a revitalizar la investigación y a subsanar determinadas pero importantes lagunas. En cuanto que aportan una nueva orientación y, por la profundidad con que se analizan determinados aspectos hasta ahora poco tratados o soslayados, cabe presumir, como conclusión, de entrada, que supondrán un punto de referencia importante en los estudios sobre este tema y aún de la historia del ochocientos en general. Fundamentalmente el libro de Villares, una visión integradora y totalizadora del proceso de desamortización de mediados de siglo, sin que el de Vallejo, más puntual, desmerezca —antes bien desarrolla en un tiempo y espacio más acotados— lo anteriormente atribuido a su maestro.

Tal característica es especialmente relevante, porque, cuando salen a la luz ambas publicaciones, los aspectos reiteradamente atendidos por las obras sobre desamortización, siguen siendo básicamente los mismos que habían apuntado los autores mencionados al principio y los de quienes, más inmediatamente, les habían secundado, como Rueda, por poner un ejemplo. Parecía claro desde entonces que una investigación sobre desamortización debía atender necesariamente a tres tipos de problemas. Los relativos a los aspectos legales, los sociales y los económicos. En la actualidad, sin embargo, y como consecuencia más que de las obras publicadas de una reflexión general sobre las mismas, existen otros interrogantes que responder, como el propio Tomás y Valiente recordaba en los últimos años. Sobre todo, hay, o debe haber, un acercamiento de índole sustancialmente diversa a la mantenida hasta ahora, incluso si se trata de los tres grandes apartados mencionados. Y esto por cuanto tales aspectos, sin que exista una razón plausible que lo explique —que no sea la mera y poco convincente especialización académica—, han sido atendidos de forma independiente y aislada, impidiendo de este modo la comprensión de un fenómeno que más que ningún otro, incluyendo la abolición y desvinculación, manifiesta en la forma y en el fondo los problemas y las tendencias de la construcción de la sociedad burguesa y también del estado liberal.

De ello ciertamente se trata y tratan nuestros autores. Porque la desamortización es mucho más que uno de los mecanismos de transformación del régimen jurídico de la propiedad en general y de la tierra en particular.

En efecto. Desde el momento en que se optó, y no casualmente, por un procedimiento determinado, nos introduce de lleno en la definición o conceptualización de la Nación, problema aun irresuelto y, no obstante, presupuesto básico del mismo pensamiento político liberal. En segundo lugar, en la medida que afecta a entidades eclesiásticas, objeto de los estudios que nos ocupan, o paraeclesiásticas, nos introduce de lleno en un aspecto que sólo parcialmente ha sido atendido. Tal es la permanencia de la influencia política activa de la Iglesia, incluso en los momentos más radicales, hasta conseguir situarse, a pesar de la desamortización y mediando concordato, en un plano no extra, sino supra estatal, como recordaba Clavero. Por último, por cuanto afectó también a corporaciones como municipios o colegios, es un importantísimo índice revelador de la desestabilización o supervivencia en su caso de uno de los fundamentos constitucionales de la articulación social del Antiguo Régimen, por definición radicalmente contraria a los fundamentos jurídicos, políticos y sociales del Estado y sociedad burgueses.

Y en la misma línea, aparecen destacadas otras cuestiones de relevancia similar. Así las relativas a los compradores. Sin abandonar los datos cuantitativos sobre su número y capacidad dispositiva, sus relaciones o vinculaciones políticas o las consecuencias que supuso en el marco de la economía general la distracción de fondos invertidos en la adquisición de tierras, emerge una visión nueva de singular importancia: la definición del individuo como titular de derechos, del nuevo sujeto, el ciudadano; el mismo que Grossi definía en acertada expresión como

«homo oeconomicus», y cuya protección es objeto preferencial de la ley por excelencia, el Código político y por extensión, el Civil. De un ciudadano cuya primera característica descansa en la titularidad de bienes y derechos —de ahí su obvia conexión con la desamortización y también la desvinculación y abolición—; es decir, en la reelaborada conceptualización de propiedad cuya garantía fue una de las finalidades esenciales y prioritarias del legislador del XIX.

Pero en relación con este tema, ambos autores y sobre todo Villares, consiguen demostrar que no es exclusivamente el propietario fundiario el protagonista absoluto; bien al contrario, en contraposición al Trienio —en que la mayoría de las tierras proceden, como es sabido de la antigua propiedad señorial—, durante la etapa Mendizábal es la adquisición de rentas forales la que adquiere una hegemonía casi absoluta. La conclusión, por sí sola es de singular importancia, ya que testimonia la doble nacionalización de rentas y propiedad fundiaria, pero aún lo es más en la medida que contribuye a cuestionar, y a veces a rebatir, construcciones jurídicas que hasta el presente se consideraban un bloque monolítico incuestionable. Y aunque se trata de aportaciones centradas en Galicia, territorio de peculiaridades históricas propias a este respecto —como la práctica multisecular de los monasterios gallegos cuya riqueza dependía más de la percepción de rentas feudales que del aprovechamiento y administración directa de la tierra, en palabras de Villares—, ello sin embargo no es óbice para que sus conclusiones, al menos en algunos aspectos, puedan ser extrapolables a otras zonas peninsulares, sobre todo teniendo en cuenta la demostrada falta de uniformidad del proceso desamortizador.

En este sentido, las dos obras contribuyen a clarificar la problemática relativa a los derechos feudales que, como los foros, censos y rabassas, «gravaban», tal como recordaba años atrás Clavero, el derecho de propiedad burguesa, para cuyo pacífico disfrute, por esa misma época —exactamente en la discusión de la ley Madoz del 55— el diputado Claudio Moyano decía que «está constituida la sociedad».

Sin embargo, el aspecto más importante radica sin duda en que esta doble nacionalización y venta de rentas, además de suponer la permanencia de una práctica jurídica propia del Antiguo Régimen, de ser un testimonio más de «historia en tiempos de constitución», ataca de raíz el dogma de la indivisibilidad de poder de, sobre todo, la propiedad agraria, requisito consustancial a la esencia del más sagrado derecho burgués, hecho sobre el que ya había llamado la atención Brauner en una aportación de principios de los ochenta sobre el CC austríaco. Porque, aunque aparentemente revista la forma de un procedimiento técnico, en el fondo es el reconocimiento jurídico de los mismos límites del derecho antiguo, manteniendo con ello el privilegio en un asunto tan trascendental, que llegará y aun se conservará en el propio Código. El testimonio más evidente lo aporta la propia sociología de los compradores, entre los que se advierte ante una casi total ausencia de nobleza titulada y campesinos la presencia generalizada de personajes de distinta procedencia social y adscripción política más uniforme —algunos incluso residentes en la corte— en la que ambos autores introducen una singular y muy acertada clasificación de individuos «con tratamiento de don».

Por otro lado, todo ello contribuye asimismo a explicar la evolución de la propiedad en la legislación al tiempo que permite una nueva interpretación de la redención de censos en el proyecto de CC de 1851, considerada, como se sabe, como una de las causas del fracaso del mismo. Porque, si como expone Villares, la revolución liberal revalidó la legitimidad de estas rentas forales que los propios rentistas cuestionaban en 1811, se percibe muy bien —aunque ahora se reformulen desde una renovada definición de derechos reales— el por qué de la solu-

ción concedida en el 51, aparentemente tan progresista y sorprendente en una persona que, como García Goyena, presidiría uno de los gobiernos más conservadores de todo el XIX. Pues si esta solución atacaba el propio concepto de propiedad, servía, no obstante, a otros fines igualmente prioritarios, como era favorecer, tal y como señala Vallejo, a los miembros de la burguesía comercial urbana poseedores de títulos de deuda. En especial si consideramos lo que en recentísima aportación defendía Ruiz Torres: la abolición de los privilegios no era cuestión esencial para toda la burguesía. En cualquier modo parece claro que un objetivo primordial de la legislación consistió en potenciar esa clase social, cuya existencia continúa siendo tan cuestionada, consistiendo uno de los medios en facilitar la titularidad de derechos más rentables, como en este caso los viejos derechos forales

Pero, por encima de todo, ayudan tales conclusiones a entender la propia evolución del concepto de propiedad en los proyectos de código más relevantes y, aun más, respaldada doctrinalmente por el manual de Derecho civil más difundido desde los años cuarenta: los *Elementos* de Gómez de la Serna y Montalbán, ambos miembros activos de la Comisión General de Codificación desde su creación en 1843 y el primero, además, participante principal en la redacción de la Ley Hipotecaria y su Reglamento, máxima garantía, en ausencia de Código, de los bienes adquiridos tras la desamortización, como en su día demostró A. Fiestas. Conforme al mismo, la expresión «de la manière plus absolue» del modelo napoleónico pasó a convertirse en «sin más límites que los que establezcan las leyes». Y ahora podemos deducir, a través de los datos aportados por Villares y Vallejo, con Brauner, que tales leyes no son civiles, esto es, de derecho privado, sino estrictamente políticas, elaboradas así voluntariamente para que fuesen ajenas al campo del derecho privado y, por tanto, fuera de la competencia derogatoria de un código civil que, entonces, se presumía muy próximo. De tal forma que, si bien se atacaba de raíz la esencia misma de la definición de propiedad burguesa, se lograba mantener, mediante una opción eminentemente política, una suerte de «propiedad dividida», desde unas bases que se crean, como apunta Villares, a finales del siglo XVIII, y que, con pocas excepciones, favoreció exclusivamente a lo que este autor denomina «clases medias urbanas». Es decir, a los sujetos que, por esa misma época, Pacheco, uno de los «pensadores» políticos más influyentes y respetados del momento, consideraba que reunían los requisitos ideales para el sistema político perfecto: la mesocracia.

Con ello, además, se pone de manifiesto que por ese entonces tampoco aparece tan clara la separación entre derecho público y privado al tiempo que se desvela la verdadera magnitud de los fines más directos del recién construido estado. Habida cuenta la evolución política de esos años, y aún la posterior, no queda más remedio que admitir con Biancamaria Fontana que «el éxito de una República liberal burguesa está directamente conectado con la modestia de sus ambiciones».

Desde aquellas primeras proposiciones de Tomás y Valiente, se ha avanzado considerablemente. Para empezar, sabemos más sobre el propio concepto de amortización, algo que aun siendo obvio sólo recientemente ha trabajado Clavero. Pero la respuesta a la pregunta fundamental que el mismo Villares, prologuista también del libro de Vallejo, se hacía, entre otras igualmente relevantes, el por qué de la supervivencia de los censos a la revolución liberal, sólo ahora ha sido ampliamente demostrada. Aunque ésta no es sino una entre las muchas que, como algunas de las que en esta recensión aparecen aludidas solamente, se encuentran en ambos libros, ya sea de forma explícita o tácita. No obstante, más allá de estas y otras consecuciones —como la de superar la carencia de este tipo de estudios en Galicia, ahora conseguida, y de la que los autores, con razón, se lamentaban—, los dos libros, a pesar de su corta extensión, son si cabe más inte-

resantes por el número de sugerencias que aportan en todos los ámbitos y de las que, obviamente, aquí no se puede hacer una referencia expresa.

No cabía esperar menos de Villares, autor de una de las más notables monografías aparecidas en el marco historiográfico español de las últimas décadas.

CLARA ALVAREZ ALONSO